CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informándole lo siguiente: El apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de notificación personal adelantada a la parte demandada, a su dirección electrónica. Adicionalmente, se encuentra respuesta por parte del demandado mediante memorial del 03 de abril de 2024. Por último, se encuentra respuesta de las diferentes entidades bancarias respecto de la medida cautelar de embargo decretada.

Fecha notificación personal: 30 de marzo de 2024.
Fecha surte notificación personal: 03 de abril de 2024.
Término para pagar/excepcionar (10 días): 4,5,8,9,10,11,12,15,16 y 17 de abril de 2024.
Fecha respuesta demandado: 03 de abril de 2024.

En la fecha, **12 DE ABRIL DE 2024,** remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS GRISALES**
RADICADO:	**17001400301020240-00074-00**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 244

Considerando la constancia secretarial que antecede, observa que este despacho que la constancia de notificación personal realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, al demandado, cumple con los lineamientos requeridos en la Ley 2213 de 2022 [1]y por lo tanto, este despacho **TIENE POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO** al señor **JUAN CARLOS GRISALES,** desde el **03 de abril del año en actual.**

Ahora, como la parte demandada allegó contestación al escrito de demanda, dentro del término hábil para el efecto, este despacho **TIENE POR CONTESTADA** la misma, advirtiendo que el señor **JUAN CARLOS GRISALES** aceptó el crédito objeto de las presentes diligencias; y como el presente trámite es de mínima cuantía, este despacho **AUTORIZA** a la parte demandada para que litigue en causa propia, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior y en tanto que no hay lugar a practicar pruebas, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, así:

> ***Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas***
> *[…]*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

[1] Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de los defectos formales que pudiese llegar a tener el título ejecutivo presentado en estas diligencias, este despacho no hará pronunciamiento o reconocimiento alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 de la misma norma procesal atrás mencionada.

En cuanto a la liquidación del crédito y dado que no se encuentra una dentro del expediente, este despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que allegue una liquidación del crédito actualizada, con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se pondrá en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades bancarias frente a la medida cautelar de embargo decretada; Y por último, se fijará como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($105.500)** las cuales estarán a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA** con número de identificación tributaria NIT . 890.806.490-5 y en contra del señor **JUAN CARLOS GRISALES** Identificado con cédula de ciudadanía número 75.074.272, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remante de los bienes aprisionados y de los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que con destino a estas diligencias allegue la liquidación del crédito actualizada, con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($105.500).**

QUINTO: SE PONEN EN CONOCIMIENTO las respuestas de las diferentes entidades bancarias frente a la medida cautelar de embargo decretada, para los fines que se consideren pertinentes.

SEXTO: ENVIAR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Manizales, una vez en firme el presente auto, de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

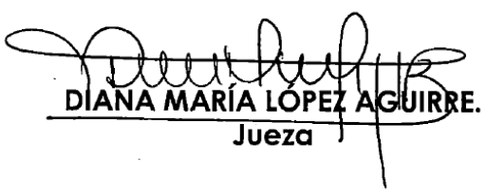

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 061 el 15 de abril de 2024

Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c581cae50c0a3e3db1ae8a18ddfaf6eab5506af5a75e7f57e0a2a670ef236d3**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica